



## RESOLUCIÓN NO. 137 DE 2024

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 137 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2095 de 2021, su Anexo y modificatorios y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos No. 2206 del 18 de noviembre de 2021, 22 del 01 de febrero de 2022 y 45 del 17 de febrero del 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes**, identificado como **Proceso de Selección No. 1540 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014246461, se inscribió al Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Universitario, Grado: 10, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 170186.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>, en la cual, el aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 137 de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** el 16 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, el pasado 28 de noviembre de 2023, ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando:

“(…)

1. *Toda la experiencia laboral presentada en la plataforma SIMO es verídica y corroborable por medio de los datos de contacto que se citan en cada una de ellas. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA aceptaré cualquier tipo de proceso administrativo o penal que se ejecute en mi contra por delitos de Fraude o Intento de Fraude.*
2. *Aunque la experiencia laboral citada en el Folio 1 en la compañía Mekatronica MX si se encuentra relacionada con las funciones del cargo, por los términos del Acuerdo N° 2095 del 28 de Septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo N° 45 del 17 de Febrero de 2022, entiendo que la certificación aportada de esta compañía NO CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en este por cuanto no describe las funciones desempeñadas en el cargo; y subsanar dicho documento no es posible puesto que no sería considerada pues la etapa para hacerlo ya precluyó.*
3. *No obstante, en el folio 2 presentado como experiencia laboral relacionada en la compañía Softys Colombia, donde se aporta un certificado laboral que estipula una vinculación con contrato a término indefinido desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 14 de mayo de 2020, se empleó la*

<sup>1</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto *“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*



expresión: “...cuyo ultimo cargo desempeñado fue...” en el cargo de COORDINADOR DE TURNO. Si bien, la entidad cometió un yerro al expresarlo de dicha forma, deberá considerarse que este cargo fue el que se desempeñó durante toda la relación laboral, esto por cuanto en el mismo certificado se relacionó el periodo de tiempo y las funciones desempeñadas en dicho lapso, así mismo se aportaron los soportes de contacto para corroborar que dicha información fuera verídica lo que demuestra la buena fe en el suscrito, pues los soportes de contacto y el NIT de la empresa son verificables en la Cámara de Comercio.

4. Atendiendo a la oportunidad de derecho de defensa y contradicción que se me corrió a través del auto N° 137 de 2023, me permito aportar una nueva certificación laboral en la cual se estipula la fecha de inicio y finalización de la vinculación laboral y el cargo desempeñado, que complementa a la ya aportada en su oportunidad procesal a través de la plataforma de SIMO. Así mismo, y para corroborar la información, me permito aportar el contrato a término indefinido que indica el cargo en el que fui contratado y también la fecha en la cual empezó mi vinculación laboral; demostrando así, que dicho cargo fue el desempeñado durante todo el periodo de tiempo. (...)

## MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: “REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: “**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...)** 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas





constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.  
(Subrayado fuera de texto).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 45 del 17 de febrero del 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

*“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 137 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170186, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 2206 del 18 de noviembre de 2021, 22 del 01 de febrero de 2022 y 45 del 17 de febrero del 2022.



## PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170186

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170186, son los siguientes:

**“Estudio:** Núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Ingeniería Química y Afines; Otros programas de Ciencias de la Salud (Química Farmacéutica); Medicina Veterinaria; Medicina. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

### Alternativas

**Estudio:** Núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Ingeniería Química y Afines; Otros programas de Ciencias de la Salud (Química Farmacéutica); Medicina Veterinaria; Medicina. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización.

**Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.”

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando que en el ítem de experiencia aportó:

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIÓN
1	MEKATRONICA MX	Coordinador de proyectos	27/10/2020	26/05/2021	No válido, por cuanto carece de funciones que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.
2	PROTISA COLOMBIA S.A.	Coordinador de turno	3/09/2018	14/05/2020	No válido, dado que no es posible determinar cuánto tiempo desempeñó el último cargo



3	BIOQUIMAT LTDA.	Jefe de Producción	2/03/2017	31/08/2018	Válido pero insuficiente
---	-----------------	--------------------	-----------	------------	--------------------------

Respecto del documento válido, fue valorado de la siguiente manera:

EMPRESA / ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	FECHAS		TIEMPO LABORADO
		Inicio	Final	
BIOQUIMAT LTDA.	Jefe de Producción	2/3/2017	31/8/2018	1 año, 6 meses.
<b>TIEMPO TOTAL</b>				1 año, 6 meses.

Como se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la OPEC, toda vez que, acredita 1 año, 6 meses, y el empleo al cual se inscribió, requiere Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Referente al Folio 1, la certificación expedida por Mekatronica MX, la cual indica que el aspirante laboró desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021, **NO** es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de funciones, que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.

Aclarado lo anterior frente al folio en cuestión, vale la pena traer a colación lo señalado en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, frente a los requisitos formales de las certificaciones de experiencia, el cual dispone lo siguiente:

**“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).*

(...)

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*





- Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)

En línea con lo antedicho, es preciso referir el pronunciamiento del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.*

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.*

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.*** (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se reitera que no fue posible tener en cuenta el referido folio en consideración ya que carece de los requisitos formales para su validación como experiencia profesional relacionada, tal como en efecto confirmó el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, lo cual se cita a continuación *“entiendo que la certificación aportada de esta compañía NO CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en este por cuanto no describe las funciones desempeñadas en el cargo; y subsanar dicho documento no es posible puesto que no sería considerada pues la etapa para hacerlo ya precluyó. (...)*”

En lo que concierne al Folio 2, se observó que el aspirante allegó certificación laboral expedida por PROTISA COLOMBIA S.A., la cual señala que laboró bajo un contrato a Término Indefinido desde el 3 de septiembre de 2018 hasta el 14 de mayo de 2020 y en donde especifica que el último cargo desempeñado fue el de Coordinador de Turno, razón por la cual no se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, NO cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, al no especificar desde qué momento ejerció los empleos, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo



además, imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es necesario hacer alusión a la Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 1001-33-42-067-2022-00078-01, sostuvo:

*"(...) De lo anterior, resulta dado que para la Sala no es posible ordenar que sea admitida como válida una certificación en la que no es suficiente en la información que debe estar acreditada en el marco de un proceso de selección, pues acceder a lo requerido sin la certeza y claridad de la certificación y/o sin tener prueba de la interpretación de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes respecto de similares situaciones, implicarían intervenir en la verificación de las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes al momento de su inscripción (...)"*

En tal sentido, dicho tribunal estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación.

Así mismo, el fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela<sup>2</sup>, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

*"(...) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...)"*

Así mismo, se resalta que el aspirante debía acreditar sus calidades dentro del concurso de méritos, por tal motivo, debía cumplir con lo todos los requisitos exigidos para ello, especialmente con las exigencias que deben contener los documentos que este aportó, es decir, era obligación del aspirante cumplir, pues, cada aspirante al momento de su inscripción aceptó las condiciones de participación, ya que si establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, citado a continuación:





## **“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.**

### **1.1 Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones al Proceso de Selección en las Modalidades de Ascenso y Abierto.**

Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”

Ahora bien, en atención al hecho cuarto contenido en el escrito de defensa allegado por el aspirante, específicamente en donde hace alusión a lo que a continuación se transcribe: “(...) Así mismo, y para corroborar la información, me permito aportar el contrato a término indefinido que indica el cargo en el que fui contratado y también la fecha en la cual empezó mi vinculación laboral; demostrando así, que dicho cargo fue el desempeñado durante todo el periodo de tiempo. (...)”.

Al respecto de los documentos aportados con el escrito de defensa, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones.

En este sentido, el numeral 2.2. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, señala:

**“El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

*Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”* (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, puede observarse que el Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, exige que el concursante aporte todos los documentos que acrediten su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, aclarando que para la OPEC No. 170186, la documentación podía cargarse a más tardar hasta el 01 de mayo del 2022. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran **extemporáneos**.



Cabe recordar que, los acuerdos que reglamentan los procesos de selección son de obligatorio cumplimiento para las Entidades donde se proveerán los empleos, la CNSC, la Universidad operadora del concurso y **los aspirantes**.

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170186, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 45 del 17 de febrero del 2022, así:

*“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:  
(...)  
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'014.246.461, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, al aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

<sup>2</sup> Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2095 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico [iruiz@cnscc.gov.co](mailto:iruiz@cnscc.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M

Supervisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones